



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04099-2019-PA/TC

LIMA

SANTIAGO LÓPEZ MONASTERIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago López Monasterio contra la resolución de fojas 189, de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión del régimen general de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990, para lo cual, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, es necesario haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. La demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) le deniega al actor una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, por acreditar un total de 11 años y 30 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, al 31 de enero de 1986, fecha de su cese laboral, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 26 de febrero de 2014.
4. De autos, sin embargo, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar los documentos idóneos para acreditar las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada. En efecto, con la finalidad de acreditar los aportes no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido del 2 de enero de 1953 al 29 de mayo de 1970, de su empleador Hacienda Buenos Aires SA, y por el periodo comprendido del 30 de mayo de 1970 al 31 de diciembre de 1972, de su empleador Urbina Cevallos Jorge Ramón, presenta las constancias de inscripción en la Caja Nacional del Seguro



Social Obrero del Perú y sus declaraciones juradas, ambas de fecha 5 de mayo de 2009; sin embargo, respecto a las constancias de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que dicho documento no brinda certeza suficiente pues no contiene dato alguno respecto a un periodo laboral determinado; y respecto a las declaraciones juradas suscritas por el accionante, dichos documentos carecen de valor por tratarse de una declaración unilateral efectuada por el propio demandante, por lo que requiere ser corroborado con otros para acreditar el periodo de aportes alegado. Cabe precisar, además, que toda vez que el accionante nació el 3 de mayo de 1944, de haber empezado a laborar el 2 de enero de 1953 para su empleador Hacienda Buenos Aires SA, lo hubiera hecho a los 8 años de edad. En lo que se refiere al periodo comprendido del 16 de enero de 1973 al 31 de octubre de 1974, de su empleador Comité Especial de Administración de Alto Piura –ex Hacienda Buenos Aires, se advierte que la declaración jurada de fecha 4 de mayo de 2009 presentada por el actor, se contradice con lo señalado en la declaración jurada, de fecha 18 de octubre de 2010, expedida por su empleadora, en la que se precisa que el accionante laboró del 16 de enero de 1973 al 8 de diciembre de 1973.

5. Por consiguiente, la documentación presentada por el accionante contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL